



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número:025

Audiencia número: 299

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 039 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ORLANDO ARIZA ESPINOSA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculado como Litisconsorte Necesario por Pasiva la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

AUTO NUMERO: 881

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LEONARDO DELGADO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.682.291, abogado con tarjeta



profesional número 233.481 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de Colpensiones expone que esa entidad está realizando los trámites administrativos pertinente para el cobro de los períodos sin cotización, cuando el actor laboró al servicio de QUINTEX S.A. y por lo tanto, la corrección y actualización de la historia laboral depende de un ente externo; solicitando la revocatoria de la providencia impugnada.

De otro lado, el apoderado de Porvenir S.A, manifiesta que, de acuerdo con la transacción, en relación con los aportes a la seguridad social, éstos ya fueron reclamados por las entidades respectiva mediante acciones de cobro dentro del proceso concursal, sin embargo, no hay certeza si esas cotizaciones fueron pagadas. Que no se trata de aportes en mora, sino de omisión de afiliación.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 243

Pretende el demandante que le sea corregida su historia laboral, registrando en la misma las semanas cotizadas a través del empleador QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A., desde el 1° de noviembre de 1996 al 30 de abril de 2004, con base en el salario devengado en dicho período.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales desde el 22 de agosto de 1989 al 30 de abril de 2004, con el empleador QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A., con quien tenía un contrato de trabajo a término indefinido, sociedad que hoy se encuentra liquidada de forma obligatoria por mandato de la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 410-4350 del 03 de septiembre de 1996.



Que para dar por terminado dicho vínculo laboral la empresa empleadora acordó con él, la firma de un contrato de transacción para obligaciones laborales, en el que pactaron dar por terminado el contrato de trabajo a partir del 30 de abril de 2004, fecha en la que QUINTEX S.A. presentó la novedad de retiro en pensión ante el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES.

Que en dicho contrato de transacción se pactó que, en relación a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Fondo de Solidaridad, que los mismos ya habían sido reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal, en este caso por parte de COLPENSIONES.

Que, en su historial de cotizaciones expedido por la entidad demandada, no le aparecen reflejadas las semanas correspondientes al periodo del 1° de noviembre de 1999 al 30 de abril de 2004, por lo que el día 11 de diciembre de 2020, solicitó a COLPENSIONES la recuperación de tales cotizaciones al haber estado vinculado laboralmente en dicho período con la sociedad QUINTEX S.A. y en virtud de lo dispuesto en el aludido contrato de transacción.

Que la entidad demandada a dar respuesta a la anterior solicitud expresó que el empleador QUINTEX S.A. presenta deuda en los periodos reclamados, y que daría inicio a las acciones de cobro respectivas.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a la única pretensión de la demanda, en vista de que resulta necesario que la empresa QUINTEX S.A., quien fungió como empleador del demandante, de respuesta al proceso de cobro presentado por la entidad, resaltando, que la actuación administrativa no ha concluido y que la entidad demandada no puede hacer otra cosa que ajustarse en todas las actuaciones administrativas de manera rigurosa, exacta y correcta a las disposiciones constitucionales, legales y a los requisitos exigidos por la ley.



Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó; inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y la innominada.

La integrada como Litisconsorte Necesaria por Pasiva PORVENIR S.A., se opone a cualquier pretensión incoada en su contra, formulando en su defensa las excepciones de mérito de hechos exclusivo de un tercero, ausencia de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, compensación, buena fe y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho exclusivo de un tercero propuestas por PORVENIR S.A. y como no probadas las excepciones de fondo formuladas por COLPENSIONES, a la que condenó a actualizar la historia laboral del demandante, incluyendo las semanas que corresponden al período comprendido entre el 01 de noviembre 1996 al 30 abril de 2004.

Para arribar a la anterior decisión, y en lo que interesa a la consulta que se surte en esta instancia, la operadora judicial de primer grado estableció en apoyo de múltiples pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre, relativos a la mora en el pago de cotizaciones por parte de los empleadores de los afiliados, que COLPENSIONES está en la obligación de realizar la corrección de la historia laboral del demandante, en vista de que no se cuestionó la existencia de la relación laboral que generó las cotizaciones no realizadas por el empleador QUINTEX S.A.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad demandada, de la cual La Nación es Garante, el presente proceso arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



En atención al grado jurisdiccional de consulta que surte a favor de COLPENSIONES, se revisará la decisión de primera instancia sin limitación alguna, por lo que corresponderá a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la actualización de la historia laboral del actor, a fin de incluir en ella las semanas faltantes por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre 1996 al 30 abril de 2004.

DE LA MORA EN EL PAGO DE COTIZACIONES A PENSION

Debe la Sala partir por recordar que diferentes son las causas y las consecuencias de la mora en el pago de aportes y la falta de afiliación al sistema, pues así lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 14388-2015, en donde puntualizó:

“Frente a la primera situación, de «mora» en el pago de aportes, esta Sala de la Corte ha expresado en su jurisprudencia que la validez de las semanas cotizadas, por la mora del empleador en el pago del aporte, no puede ser cuestionada o desconocida por la respectiva entidad de seguridad social, si antes no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro.

Así lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622; CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839; y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802, en la que se concluyó que «...las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.»

Por otra parte, en torno a las hipótesis de la «falta de afiliación» al sistema de pensiones, la Corte venía sosteniendo que no era posible asemejar ese fenómeno al de la «mora» en el pago de los aportes, pues «...no sería sensato equiparar la responsabilidad jurídica del empleador que tiene a sus trabajadores afiliados, pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, con el patrono que no afilia, pues es evidente que en este segundo evento toda la responsabilidad en el pago de las prestaciones de seguridad social recae sobre



él, situación que razonable y proporcionalmente no se puede predicar del empleador moroso en tales aportes, toda vez que tiene la opción de pagar, ponerse al día y contribuir con el sistema actualizando sus deudas para con el sistema de seguridad social.» (Ver sentencias CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 41023; CSJ SL, 30 ag. 2011, rad. 42243; y CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 43188).”

Del mismo modo, se tiene que sobre el mismo tema la alta Corporación, en pronunciamiento contenido en la sentencia SL 367 del 06 de febrero de 2019, Rad. 68.796, afianzó el criterio sobre la mora patronal en el pago de aportes, la cual no puede frustrar las expectativas pensionales de los trabajadores, máxime cuando las administradoras del sistema omiten hacer las gestiones de cobro que por ley les corresponde, rememorando la sentencia SL 759 de 2018, providencia en la que precisó que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado quien cumplió con lo propio, esto es, trabajo y aporte al sistema de pensiones previamente descontado del pago mensual de su salario.

En el *sub-lite*, se observa el contrato de transacción para obligaciones laborales suscrito entre la liquidadora - representante legal de la sociedad QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA y los apoderados judiciales de algunos trabajadores de dicha empresa, entre los que se encuentra el aquí demandante, y en que se pactó en el punto 8 de tal contrato lo siguiente; *“Que el contrato de trabajo de los demandantes se terminó el 30 de abril de 2004 en cumplimiento de la decisión tomada por la Junta Asesora en su reunión del 30 de marzo de 2004...”*

La anterior situación se corrobora con la liquidación de salarios y prestaciones sociales del señor ORLANDO ARIZA ESPINOSA allegada también al plenario, en la que consta que la fecha de ingreso de aquel a la empresa en mención, partió desde el día 19 de septiembre de 1990 y como fecha de retiro el 30 de abril de 2004, liquidación en la que se calcularon los salarios causados en un 70%, desde el 03 de marzo de 1997 y hasta el 30 de abril de 2004, así como la indemnización por la terminación del contrato y las prestaciones sociales legales y extralegales causadas en dicho período.



Igualmente, en dicho contrato de transacción se estipuló en la cláusula 4 que lo relacionado con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Fondo de Solidaridad, de acuerdo con lo ordenado con la ley, fueron reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal.

De la historia laboral del señor ORLANDO ARIAS ESPINOSA allegada al proceso por COLPENSIONES, actualizada al 20 de enero de 2021, se observan cotizaciones a pensión a través de la razón social QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A. en los siguientes ciclos:

- Desde el 27 de noviembre de 1986 al 26 de febrero de 1988.
- Desde el 20 de junio de 1990 al 30 de noviembre de 1990.
- Desde el 1° de enero de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1996.
- Finalmente, se observan cotizaciones con tal empleador en los ciclos de octubre de 1996 y julio de 1999, cuyos aportes fueron aplicados a periodos anteriores, sin que se evidencien pagos de aportes con posterioridad a dicha data.

Del análisis del anterior caudal probatorio, resulta claro para la Sala que el período reclamado en la demanda y del cual se omitió por parte del extinto empleador QUINTEX S.A. efectuar la correspondiente cotización a Sistema General de Pensiones, no puede frustrar la expectativa pensional del aquí demandante, pues demostrado se encuentra que entre el señor ARIZA ESPINOSA y la aludida empresa existió un vínculo laboral que estuvo vigente desde el 19 de septiembre de 1990 y hasta el 30 de abril de 2004, y que el trabajador estuvo afiliado al entonces Instituto de Seguros Sociales desde el inicio de tal relación laboral y hasta el mes de agosto de 2000, fecha en la que el actor se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado en este caso por la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., pero regresó nuevamente al Régimen de Prima Media hoy en cabeza de COLPENSIONES, en fecha abril de 2007, según se observa de la certificación expedida por dicha administradora de fondo de pensiones y que fuera allegada al presente proceso.

Ahora bien, resulta igualmente importante destacar, que la omisión en el pago de las cotizaciones a pensión del demandante por parte de la razón social QUINTEX S.A., tuvo su



inició en noviembre de 1996, como quedo establecido en líneas precedentes, mora que perduro hasta el 30 de abril de 2004, interregno temporal en el que se dio el traslado de régimen pensional del demandante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual – 1° de agosto de 2000 – estando el señor ARIZA ESPINOSA afiliado a PORVENIR S.A., hasta abril de 2007, cuando ya se había pactado el contrato de transacción entre tal empleador y sus trabajadores que dio por terminado el vinculo laboral entre dichas partes.

En suma, no se encuentra demostrado por parte de la administradora de fondo de pensiones demandada, que tal administradora de pensiones privada a la que estuvo afiliado el demandante, para las datas antes descritas, hubiese ejercido una sólida acción de cobro contra QUINTEX S.A., con anterioridad a la terminación de su proceso de liquidación, o que se hubiese presentado como acreedora dentro del proceso concursal liquidatario.

Además de que no se debe pasar por alto que al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, QUINTEX S.A. tenía la obligación como empleadora de la demandante de efectuar las cotizaciones obligatorias a pensión durante todo el periodo en que estuvo vigente la relación laboral con la demandante, esto es, desde el 23 de enero de 1995 y hasta el 30 de abril de 2004.

Así las cosas, debe ser la administradora de fondo de pensiones vinculada como Litis al presente asunto, la obligada al pago de tales aportes a pensión a favor del señor ORLANDO ARIZA ESPINOSA, durante el período comprendido entre el 1° de noviembre de 1996 y hasta el 30 de abril de 2004, pues se reitera que tal administradora de fondo de pensiones tuvo a su alcance todas las herramientas y facultades que la ley le otorga para efectuar una real gestión de cobro de tales aportes pensionales hoy reclamados, y no como erróneamente lo concluyó la A quo en su decisión. Punto de la decisión que se modifica en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, de la cual La Nación es garante.

A efectos del pago de los anteriores aportes, se otorgará un plazo máximo de 30 días a la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., aportes que se cancelarán a órdenes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por



ser dicha entidad a donde actualmente se encuentra afiliado el aquí demandante, con base en un salario mensual equivalente a \$1.746.342, por ser la suma que recibía el demandante por dicho concepto a la terminación de su contrato de trabajo, según liquidación adjunta en el contrato de transacción ya analizado en líneas precedentes.

Por último, una vez recibido en COLPENSIONES el pago de los referidos aportes por parte de la administradora de fondo de pensiones PORVENIR S.A., deberá la primera de ellas proceder a la corrección de la historia laboral de la demandante, incluyendo el período en mora antes mencionado.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de la pasiva como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia número 039 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar declarar no probados los medios exceptivos formulados por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia número 039 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar:

1.- CONDENAR a PORVENIR S.A. a cubrir los aportes que se causaron a favor del señor ORLANDO ARIZA ESPINOSA, entre el 1° de noviembre de 1996 y el 30 de abril de 2004, con base en un salario mensual de \$\$1.746.342, efectuando el respectivo pago en un plazo



no mayor a 30 días ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que una vez PORVENIR S.A., traslade de valor de los aportes a que hace referencia en numeral anterior, corrija en un término no mayor a **30 DIAS**, la historia laboral del señor ORLANDO ARIZA ESPINOSA, incluyendo los aportes comprendidos entre el 1 de noviembre de 1996 y el 30 abril de 2004.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 039 del 08 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 006-2021-00180-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO ARIZA ESPINOSA
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-006-2021-00180-01**